



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-206/2025

Parte Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Ana Paula Ascobereta Vázquez¹

Ciudad de México, a 24 de julio de 2025.

Se **desecha** la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED]², en contra de la re-dictaminación de inviabilidad emitida por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Iztacalco**³, respecto al proyecto denominado “*Tu casa impermeabilizada*”⁴, para el ejercicio del presupuesto participativo 2025, conforme a los siguientes.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

I. ANTecedentes

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025⁵, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las

¹ Colaboro: Enrique Ramírez López

² En adelante: *parte actora*

³ En adelante *Órgano Dictaminador*.

⁴ Con número de folio [REDACTED]

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁶ En adelante: *Instituto Electoral*.

Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁷.

2. **Modificación de los plazos**⁸. El 14 de febrero los plazos de la base novena de la Convocatoria fueron modificados, para quedar de la siguiente manera:

Nombre del Proyecto	Votación obtenida
Instalación de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías ⁹ .	18 al 20 de marzo
Notificación de las Alcaldías al Instituto Electoral de los nombres y cargos de los integrantes de los ODA para su difusión	A más tardar el 24 de marzo
Remisión del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para su difusión	24 al 26 de marzo
Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA.	A partir del 24 de marzo
Dictaminación de los proyectos	24 de marzo al 18 de junio

3. **Registro del proyecto.** En su oportunidad, la parte actora realizó el registro de su proyecto denominado “*Tu casa impermeabilizada*”¹⁰, para ser ejecutado en la Unidad Territorial Juventino Rosas I, en la Alcaldía Iztacalco¹¹.
4. **Dictaminación.** El 27 de mayo, el Órgano *Dictaminador* emitió el dictamen del *Proyecto* propuesto por la parte actora, mismo que determinó inviable, al considerar que no es factible técnicamente, jurídicamente y financieramente, además, porque no genera ningún beneficio comunitario y público.

⁷ Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**.

⁸ Aprobado mediante Acuerdo **CPCyC/012/2025**.

⁹ En adelante *ODA*.

¹⁰ En adelante *Proyecto*.

¹¹ En adelante *Unidad Territorial*.



5. **Aclaración.** El 26 de junio presentó escrito de aclaración ante el Órgano *Dictaminador*, respecto a la dictaminación en el sentido negativo de su *Proyecto*.
6. **Re-dictaminación.** El 30 de junio, el Órgano *Dictaminador*, en atención al escrito de aclaración, emitió la re-dictaminación del *Proyecto* propuesto por la *parte actora*¹², mismo que, de nueva cuenta, determinó inviable, al determinar que no contaba con viabilidad jurídica ni impacto de beneficio comunitario y público, además de no contar con viabilidad técnica.
7. **Demandा.** El 7 de julio, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio electoral para controvertir la aclaración del formato F2 relativo al dictamen del proyecto de Presupuesto Participativo “*Tu casa impermeabilizada*”.
8. **Integración, turno y solicitud de trámite.** El 7 de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-206/2025** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
9. **Radicación.** El 9 de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
10. **Recepción de trámite.** El 16 de julio, el Órgano *Dictaminador* remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite correspondiente.

¹² El 3 de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA, punto 8, de la Convocatoria modificada.

11. **11. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

12. Este *Tribunal Electoral* es competente¹³ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa, en el cual se impugna la aclaración del formato F2 relativo al dictamen del proyecto de Presupuesto Participativo “*Tu casa impermeabilizada*”.

SEGUNDA. Improcedencia

1. Decisión

13. Con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que la demanda debe **desecharse de plano**, en virtud de que se encuentra firmada por una persona distinta a la *parte actora*.

2. Marco normativo.

¹³ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, **49 fracción XI**, 102, 103, fracciones I y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).



14. El presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto¹⁴.
15. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
16. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
17. Para determinar si un proyecto es viable o no se integrará un órgano colegiado denominado Órgano Dictaminador en cada alcaldía, que estará obligado a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos, lo cual se hará a través de un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público de los proyectos propuestos por la ciudadanía.
18. Asimismo, cuando la determinación del Órgano Dictaminador, de los proyectos dictaminados sea “No viable”, las personas proponentes podrán presentar un escrito de aclaración sobre los

¹⁴ De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México*.

criterios considerados inviables, a fin que ese órgano re-dictamine el proyecto en cuestión.

19. Contra esa determinación procederá el juicio electoral previsto en la Ley Procesal, el cual contempla presupuestos normativos de admisión que no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.
20. Precisamente por ello, la procedibilidad de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales son: interponerse por escrito, mencionar el nombre de la parte actora, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, documento que acredite la personalidad que ostenta, mencionar el acto impugnado, ofrecer las pruebas que estime conducentes y hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la persona que promueve.
21. En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Caso concreto

22. Este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, en el sentido de que los medios de impugnación deben



de contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente.

23. Lo anterior, atendiendo a que la firma autógrafa es el medio idóneo por el que las y los promoventes manifiestan su voluntad de ejercer una acción.
24. Al respecto, el diccionario de la Real Academia española define a la **firma autógrafa** como “*1. adj. Dicho de escrito: Que está escrito de mano de su mismo autor*”¹⁵
25. En ese sentido, se puede concluir que la firma es el signo mediante el cual las personas manifiestan su voluntad en los actos que realizan de forma escrita, por lo que la falta de esta o ante la circunstancia que se estampe una firma diversa de la persona que dice suscribir el escrito de demanda, impide a las y los juzgadores conocer el fondo del asunto controvertido, puesto que no se puede acreditar su conformidad con el alcance y contenido del documento por el que ejerce su acción.
26. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en las páginas 1 y 2 del escrito de demanda, específicamente en: el rubro, proemio y en el punto “*2. NOMBRE DEL ACTOR*”, [REDACTED]¹⁶ -promovente del proyecto de participación ciudadana¹⁷-, por propio derecho, pretende controvertir la re-dictaminación relativa al proyecto “*Tu casa impermeabilizada*” con número de folio **IECM-DD15-**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁵ <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/aut%C3%B3grafo>

¹⁶ Se menciona que del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se advierte que la demanda consta de 56 fojas y contiene 20 fojas de anexos, las cuales coinciden con las constancias físicas que obran en el expediente.

¹⁷ Como consta en el informe circunstanciado de la autoridad responsable del que se desprende que [REDACTED] fue quien presentó el proyecto denominado “Tu casa impermeabilizada” con número de folio [REDACTED]

000448/25, sin embargo, de la revisión a dicho documento no se observa la firma autógrafa de la promovente.

27. Por el contrario, en la hoja 56 del escrito de demanda se observa la firma de una persona distinta a la promovente, como es la del ciudadano [REDACTED]
28. De ahí que no se cumple con el requisito relativo a que la demanda contenga la firma autógrafa de la *parte actora*, la cual es necesaria para validar y dar certeza de la voluntad del promovente para ejercer la acción y que refleje su vinculación con el acto reclamado. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar la controversia planteada, por lo que se determina improcedente el presente juicio y el desechamiento de la demanda¹⁸.
29. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente Juicio Electoral, en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁸ En términos similares resolvió la Sala Superior en los asuntos SUP-JE-1059/2023 y SUP-AG-117/2023



Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 24 de julio de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".